

**GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES****DECRETO N° 4/GCABA/12**

VETO DE LEYES - VETA PARCIALMENTE EL PROYECTO DE LEY 4020 - ADAPTACIÓN DE LOS SEMÁFOROS - APLICACIÓN EXCLUSIVA Y UNIFORME - PERSONAS CIEGAS Y DISMINUIDAS VISUALES - SISTEMA TÉCNICO - EMISIÓN SONORA - CUMPLIMIENTO - PLAZO

Buenos Aires, 03 de enero de 2012

**VISTO:**

El Proyecto de Ley N° 4.020 y el Expediente N° 2.311.203/11, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en su sesión del 24 de noviembre de 2011, sancionó el proyecto de Ley N° 4.020, que tiene por objeto la adaptación de los semáforos existentes en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, incorporando la tecnología necesaria para el uso autónomo de personas ciegas y disminuidas visuales;

Que es decisión política del Gobierno posicionar a Buenos Aires como ciudad latinoamericana inclusiva, procurando, entre otras medidas, la incorporación de distintas tecnologías en orden a mejorar las condiciones de seguridad vial para personas con discapacidad en general, y ciegas o disminuidas visuales en particular;

Que para ello, con intervención de la Comisión para la Plena Participación e Inclusión de las Personas con Discapacidad" (COPIDIS) y otras áreas competentes del Poder Ejecutivo -y en consulta con organizaciones de personas con discapacidad- se diseñan y ejecutan políticas públicas progresivas, en condiciones y términos de razonabilidad;

Que en su artículo 2° el proyecto de Ley bajo examen dispone que el sistema técnico que resulte seleccionado para la adaptación se aplicará de manera idéntica en todo el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, estableciendo el artículo 3° que la emisión sonora que emitan los dispositivos debe ser uniforme y no provocar contaminación acústica;

Que el artículo 4° prescribe que el cumplimiento pleno de la instalación de dicha tecnología debe ser alcanzado en forma progresiva en un plazo de diez (10) años, debiendo cumplirse en los primeros tres (3) años la adaptación en forma progresiva priorizando semáforos ubicados en las proximidades de instituciones destinadas a personas ciegas y disminuidas visuales, cruces de avenidas y en las calles de alta circulación peatonal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, edificios y hospitales públicos y universidades públicas;

Que en la Ciudad de Buenos Aires hay instalados aproximadamente tres mil setecientos (3.700) cruces semafóricos, contando poco más del uno por ciento (1%) de ellos con equipos sonoros para personas ciegas;

Que el proyecto de ley en análisis opta por una única tecnología -la sonora- y exige su aplicación exclusiva y uniforme en toda la ciudad, sin tener en cuenta la existencia de diferentes sistemas, equipamientos y tecnologías que pueden ser utilizados alternativa o conjuntamente, acorde con las características particulares de cada cruce, barrio o zona de la ciudad;

Que desde la perspectiva de la seguridad vial existe una gran cantidad de cruces en los que no sería recomendable la instalación del tipo de tecnología impuesto por la norma en examen, ya que por la geometría del lugar y la contaminación acústica en el cruce, resultaría muy difícil que el peatón pueda percibir el sonido de la señal, agravando por ende la situación e incrementándose la probabilidad de accidentes;

Que la experiencia internacional revela que ninguna ciudad de características similares a las de Buenos Aires cuenta con un sistema de este tipo en todos sus cruces semafóricos;

Que en relación a los plazos establecidos por el artículo 4° del proyecto de Ley en estudio, debe señalarse la imposibilidad de dar cumplimiento a la instalación de este tipo de semáforos en la totalidad de los cruces resultantes de la enumeración que efectúa la última parte de la norma, en el término de tres años;

Que la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires faculta al Poder Ejecutivo a vetar total o parcialmente un proyecto de Ley sancionado por la Legislatura, expresando sus fundamentos;

Que dicha atribución examinadora del Poder Ejecutivo comprende la evaluación de los aspectos formales y materiales de la Ley, así como la oportunidad, mérito y conveniencia de las políticas proyectadas en la norma en análisis, siendo éste un verdadero control de legalidad y razonabilidad;

Que, por lo expuesto, corresponde ejercer el mecanismo excepcional del veto establecido por el artículo 88 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, respecto de los artículos 2°, 3° y 4° del proyecto de Ley N° 4.020.

Por ello, y en uso de atribuciones constitucionales que le son propias,

**EL JEFE DE GOBIERNO**

**DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

**DECRETA**

Artículo 1°.- Vétase el Proyecto de Ley N° 4.020, sancionado por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en su sesión del día 24 de noviembre de 2011, en sus artículos 2°, 3° y 4°.

Artículo 2°.- El presente Decreto es refrendado por el señor Ministro de Desarrollo Económico y por el señor Jefe de Gabinete de Ministros.

Artículo 3°.- Dése al Registro, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, remítase a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por intermedio de la Dirección General de Asuntos Legislativos y Organismos de Control, y Comuníquese a la Comisión, al Ministerio de Desarrollo Económico y a la Jefatura de Gabinete de Ministros. Cumplido, archívese. **MACRI - Cabrera - Grindetti a/c**

**PROYECTO DE LEY N.º 4020**

Buenos Aires, 24 de noviembre de 2011.

**La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**

**sanciona con fuerza de Ley**

Artículo 1°.- La presente ley tiene por objeto la adaptación de los semáforos existentes en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires incorporando la tecnología necesaria para el uso autónomo de personas ciegas y disminuidas visuales.

Art. 2°.- El sistema técnico que resulte seleccionado para la adaptación se aplicará de manera idéntica en todo el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 3°.- La emisión sonora que emitan los dispositivos debe ser uniforme y no provocar contaminación acústica.

Art. 4°.- El cumplimiento pleno de la instalación de dicha tecnología debe ser alcanzado en forma progresiva en un plazo de diez (10) años, a partir de publicada la presente ley. En los primeros tres (3) años, se cumplirá la adaptación en forma progresiva priorizando semáforos ubicados en las proximidades de:

- Instituciones destinadas a personas ciegas y disminuidas visuales;
- Cruces de avenidas y en las calles de alta circulación peatonal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- Edificios y hospitales públicos;
- Universidades públicas.

Art. 5°.- El Poder Ejecutivo de la Ciudad de Buenos Aires determinará la autoridad de aplicación de la presente Ley.

Art. 6°.- La autoridad de aplicación de la presente ley diseñará una campaña de difusión periódica en medios de comunicación masivos para asesorar sobre el uso de los semáforos adaptados.

Art. 7°.- La autoridad de aplicación promoverá la convocatoria de Organizaciones No Gubernamentales (ONGs) y Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC) para personas ciegas integrando sus opiniones y experiencia en la ejecución y monitoreo de la presente norma.

Art. 8°.- La autoridad de aplicación de la presente ley debe informar a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en forma semestral, sobre la cantidad y ubicación de los semáforos adaptados.

Art. 9°.- Los gastos que demande la aplicación de la presente Ley se imputarán a las partidas presupuestarias correspondientes.

Art. 10.- Comuníquese, etc. **Moscariello - Perez**

**Una relación definida:**

VETA

LEY N° 4020/11

Dec. 4-12 veta parcialmente en sus artículos 2  
3 y 4 a la ley 4020 sancionada por la  
legislatura el 27/11/11